

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1755

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la Causante **María Cecilia Pérez**, adelantada a través de profesional del derecho por **Wilson Alfreddi Gutiérrez Pérez**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P.

2. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.

3. Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia el señor Wilson Alfreddi Gutiérrez Pérez (Art. 488 Nral 4º del C.G.P).

4. Debe allegar el registro civil de nacimiento de la causante María Cecilia Pérez.

5. Deberá aclarar los hechos 7 y 12 toda vez que se indica que se conoce de la existencia de otros herederos y en el hecho 2 se menciona la calidad de "*hijo único*", por lo que de conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020, adicionalmente cumplir con el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020 o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos de igual o mejor derecho.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante **María Cecilia Pérez**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Juan Camilo Murcia Arango, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.243.118 y T.P. No. 214160 del C.S.J., como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8780715139cd4407c24f9936269ecd0c8f01127f18f57d4cb9cd160892a60bf1

Documento generado en 14/12/2020 09:00:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>